

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00110-00
DEMANDANTE:	OSCAR JULIÁN GUTIÉRREZ QUINTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Oscar Julián Gutiérrez Quintero, actuando en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y la Policía Nacional de Colombia.

1. ANTECEDENTES

El 02 de junio de 2020 el señor Oscar Julián Gutiérrez Quintero, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y la Policía Nacional de Colombia, con el objeto de que se le proteja su derecho a la seguridad social y se ordene la inclusión de las semanas laboradas con la Policía Nacional como periodo de cotización a pensión, tal como se reporta en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del 11 de octubre de 2019 expedida por la Policía Nacional – Ministerio de Hacienda y Ministerio del Trabajo, periodo que corresponde a 12 años, 5 meses y 15 días y como consecuencia de lo anterior, requiere que se le reconozca bono pensional o cuota parte.

Manifiesta el accionante que el 7 de abril de 2020 solicitó ante Colpensiones que se le incluyan las semanas cotizadas en la Policía Nacional durante el periodo de 12 años, 5 meses y 15 días, ante esto le respondieron que los ciclos 005/09 a 2016/02 con el empleador “Policía Nacional” no corresponden a tiempos públicos sino privados, por lo que no se reflejan en su historia laboral, para tal efecto requirieron que suministrara documentos probatorios.

TUTELA

Posteriormente, el 21 de abril solicitó nuevamente la inclusión de las semanas, resaltando que la Policía Nacional pertenece a la Fuerza Pública de conformidad con la Constitución Política, por lo que se debe incluir esas semanas cotizadas. En esta oportunidad, Colpensiones le informó que realizarán las verificaciones de los tiempos 1997/01 a 1998/01, 2005/09 a 2016/02 con la Policía Nacional con el fin de subsanar las inconsistencias en su Historia Laboral, sin embargo respecto a los tiempos 2005/09 a 2016/02 reiteraron que las cotizaciones por concepto de seguridad social se realizaron a otras cajas de previsión y dichos tiempos no se reflejan en su historia laboral. En ese sentido, resaltaron que con el fin de arreglar las inconsistencias, adelantaron procesos de validación, confirmación y certificación de la información y que por tanto la inclusión depende de la verificación realizada con cada una de las entidades públicas que certifican los tiempos.

En virtud de lo anterior, el 19 de mayo solicitó información a Colpensiones del proceso de validación y se le informó que se procedió actualizar la historia laboral en los ciclos 31/01/1997 a 31/01/1998, pero respecto de los ciclos en discusión se le notificó que una vez validada la información se observó que al ciudadano no se le realizó descuento alguno para seguridad social en ese periodo, por lo que no hay fondo o caja al cual se le realice la solicitud de traslado de aportes en ese periodo, de manera que no son tenidos en cuenta para la cotización de semanas a pensión. Finalmente, aclara el accionante que la Policía Nacional, en respuesta a derecho de petición le manifestó que ellos responden por un bono pensional o cuota parte la cual debe tramitar Colpensiones

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de certificado de tiempos laborados
- Copia de respuesta a derecho de petición por parte de la Policía Nacional
- Certificación electrónica de tiempos laborados
- Copia de Cédula de Ciudadanía del accionante

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Director General de la Policía Nacional, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

TUTELA

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; julgutierrez8960@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que teniendo en cuenta que la solicitud del accionante es el pago de una prestación de carácter económico, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y su protección desnaturaliza el mecanismo por su carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes para su solución, en todo caso añaden que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, resaltan que han procedido a realizar actuaciones administrativas para la corrección de la historia laboral y le han dado respuesta en su oportunidad a cada una de las peticiones presentadas por el actor, tal como indica en la acción constitucional. En consecuencia, solicita que se desestime la presente acción constitucional porque esta entidad no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

La Policía Nacional de Colombia manifiesta que el 04 de junio de 2020 se le informó al accionante que el artículo 17 de la ley 100 de 1993 constituye como cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores con base en el salario que devenguen, sin embargo no todos tienen la calidad de afiliados de conformidad con el artículo 279, el cual establece excepciones previstas en la ley e indica que el sistema integral de Seguridad Social de esta normatividad, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Así, el artículo 18 del Decreto 1748 de 1995 prevé que las entidades exceptuadas en el artículo 279 de la ley 100, deberán expedir bonos o asumirán cuotas partes. Por tanto, es Colpensiones quien debe requerir una cuota parte o bono pensional por el tiempo laborado y proceder a computar el tiempo como servidor público remunerado, incluyendo los tiempos de servicios y los regímenes exceptuados. En consecuencia, solicitan que se desvincule a la Policía Nacional, toda vez que es Colpensiones el que debe realizar el trámite pretendido por el accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia

TUTELA

con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Procede la acción de tutela a favor del señor Oscar Julián Gutiérrez Quintero para la protección del derecho fundamental a la seguridad social contra Colpensiones y la Policía Nacional de Colombia para la expedición y reconocimiento de bono pensional o cuota parte?

¿Vulnera Colpensiones y la Policía Nacional de Colombia los derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso administrativo del señor Oscar Julián Gutiérrez Quintero dentro del trámite de solicitud de expedición de bono pensional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a la Policía Nacional de Colombia puesto que es la entidad competente de expedir bono pensional o asumir cuota parte, mientras que Colpensiones una vez se allegue lo respectivo por parte de la policía, es la entidad encargada de reconocer el tiempo laborado por el accionante y examinar si es acreedor o no de la pensión de vejez.

iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción constitucional se pretende la protección del derecho a la Seguridad Social. En cuanto a la emisión de bono pensional o cuota parte para contabilizar el término laborado necesario para la pensión de vejez, este trámite hace parte de este derecho y la

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha reconocido como fundamental: “De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva *“de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.”*²

(iv) No obstante, el despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad de conformidad con lo siguiente, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en reiteradas providencias ha resaltado que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. Sin embargo, ha procedido excepcionalmente al reconocimiento en casos muy puntuales por cumplir con ciertos criterios jurisprudenciales. Por ejemplo, en un caso análogo³ esta corporación resolvió ordenar a la Policía Nacional emitir a favor del Instituto de Seguros Sociales la cuota parte pensional por el periodo de tiempo laborado por el accionante en esa institución, respecto a esto el Instituto de pensiones demandado le había manifestado al actor la negativa a tener en cuenta ese periodo pensional, puesto que la Policía durante ese periodo no efectuó las respectivas cotizaciones.

La decisión anterior se consideró luego de hacer un análisis riguroso de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para el caso en concreto se tuvo en cuenta que el mecanismo ordinario, no resultaba idóneo o eficaz ya que la actora sobrepasaba el índice promedio de vida en Colombia al contar con 74 años de edad, por lo que se infirió que probablemente no disfrutaría de la prestación al momento en que se adoptara un fallo definitivo dada la congestión existente en las jurisdicciones.

Asimismo, la Corte Constitucional ha tomado en cuenta otros factores como lo es, la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo, el conflicto sobre el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez haya perdido su razón de ser, ante esto se tuvo en cuenta la sentencia T- 052 de 2008 puesto que el accionante pretendía pensionarse con la edad de 55 años, sin embargo cuando se produjera la decisión judicial que defina el conflicto y que eventualmente acceda a su solicitud, carecería de eficacia por cuanto el accionante ya habría cumplido con la edad requerida en ambos regímenes para acceder al derecho reclamado.

Por otra parte, se ha considerado también la procedencia de la tutela ante la inminencia de un perjuicio irremediable, generalmente por la afectación al mínimo vital del peticionario y al de su familia y para comprobar esta circunstancia, se han tenido en cuenta criterios

² C. Const., Sent. T- 164, mar. 22/2013. M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

³ C. Const., Sent. T- 921, dic. 07/2011. M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

TUTELA

como la edad del actor, el estado de salud del solicitante y su familia y las condiciones socioeconómicas.

De conformidad con lo anterior, se observa que para el caso concreto el accionante no cumple con los criterios jurisprudenciales y en todo caso, no hay ninguna prueba siquiera sumaria que indique la existencia de otra circunstancia similar y excepcional a las expuestas previamente, que generen la posibilidad de un estudio de fondo sobre el reconocimiento directo del bono pensional o cuota parte, así como la inclusión de las semanas cotizadas. Se aclara que, el actor tiene 40 años de edad y no demuestra una dificultad, física o económica por lo que está en la capacidad de asumir y acudir a un trámite ordinario para resolver controversias de este tipo. En consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente para la garantía al derecho a la seguridad social y el reconocimiento directo del bono pensional y la inclusión de las semanas cotizadas ante Colpensiones.

No obstante, el accionante resalta que su derecho de petición no se encuentra garantizado y que tiene derecho a recibir pronta resolución, información veraz e imparcial sobre su solicitud y para tal efecto se requieren ciertas actuaciones. Sobre el caso de estudio, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha expresado la estrecha relación entre el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, toda vez que: “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso”⁴. En ese sentido, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.⁵

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez respecto a las peticiones presentadas por el actor ante Colpensiones las cuales se efectuaron en los meses de abril

⁴ C. Const., Sent. T-036, feb. 15/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

⁵ C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

y mayo fechas razonables para acudir a la acción de tutela para reclamar la garantía a los derechos invocados.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional no se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho a la seguridad social. Sin embargo, se cumplen los requisitos generales en lo que concierne al derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo.

2.4 Caso concreto

El 02 de junio de 2020 el señor Oscar Julián Gutiérrez Quintero, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Policía Nacional de Colombia, con el objeto de que se le proteja su derecho a la seguridad social y se ordene la inclusión de las semanas laboradas en la Policía Nacional como periodo de cotización a pensión como se reporta en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del 11 de octubre de 2019 expedida por la Policía Nacional – Ministerio de Hacienda y Ministerio del Trabajo, los cuales corresponden a 12 años, 5 meses y 15 días y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca bono pensional o cuota parte.

Respecto a lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifestó al actor que por ser parte de un régimen especial al personal uniformado y no uniformado que perteneció a la Policía Nacional, no se les hace descuentos para cotizaciones a pensión, pero se les reconoce a los exfuncionarios el tiempo servido a través del bono pensional o cuota parte, previa solicitud de la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado. Para tales efectos, se le indicó que debe dirigirse a Colpensiones para que esta entidad solicite mediante el sistema CETIL la certificación de tiempos laborados ante el archivo general de la policía. En últimas, le aclaran que de ser reconocido el derecho al bono pensional, la Policía Nacional le realizara el aporte por el tiempo laborado a la administradora de pensiones y no a la persona natural, puesto que es el fondo de pensiones quien realiza la solicitud para el reconocimiento, de ninguna otra manera procede el pago puesto que es un trámite interadministrativo. Por otro lado, Colpensiones manifiesta que los tiempos solicitados por el accionante, no serán incluidos porque la Policía Nacional no los cotizó y no hay registro de los mismos en aras de ser reconocidos como periodo de pensión.

Procede el despacho a resolver el caso concreto, en efecto se evidencia que el accionante presentó solicitud ante la Policía Nacional y Colpensiones en aras de que se proceda al reconocimiento de bono pensional o cuota parte y por ende la inclusión de las semanas laboradas como periodo a pensión. Es claro para las entidades demandadas el trámite interadministrativo que deben seguir previo a la emisión de bonos pensionales. Sin

TUTELA

embargo, el actor no está al tanto del procedimiento legal establecido para que se resuelva de fondo su solicitud, por tal razón se resalta que la Policía Nacional le indicó el procedimiento que debe realizar el accionante ante la administradora de pensiones, no obstante esta no fue congruente en la contestación a la solicitud del accionante.

Al ser miembro de la policía nacional, la administradora de pensiones le debió comunicar sobre la continuidad del trámite interadministrativo contemplado en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, en contraste en la primera respuesta de fecha 17 de abril de 2020 se le solicita suministrar documentos probatorios de planillas de pago donde se evidencie su vínculo laboral, información que si bien puede aportar el peticionario, no exime a la administradora de pensiones de solicitarlo y confirmarlo con la entidad empleadora o en las diversas fuentes de información creadas para tales efectos. En ese sentido, mediante respuesta de fecha 24 de abril de 2020 se le informó al actor que procederán a valorar con las entidades públicas la certificación de los tiempos, sin embargo el 27 de mayo de 2020 en una última contestación se le comunicó que para los periodos requeridos, no se le realizó descuento para seguridad social, lo cual no es congruente con la solicitud requerida y con esta respuesta se desconoce las funciones a cargo de la entidad con la expedición de bonos pensiones para miembros pertenecientes a regímenes especiales.

Por otro lado, con el traslado de la acción de tutela Colpensiones pudo observar la real pretensión del accionante y al analizar las pruebas de la acción de tutela se observa que se allegó certificado de tiempos laborales CETIL donde constan los periodos reclamados y laborados ante la Policía Nacional como patrullero certificado y como empleado público. Así las cosas, la entidad debió proceder a dar continuidad a la solicitud, puesto que se le trasladaron los documentos que le había solicitado al accionante para verificar el periodo laborado.

Sobre el procedimiento interadministrativo para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensiones, la Corte Constitucional en sentencia T 056 de 2017 resume los pasos de la siguiente manera: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional (lo cual no aplica para bonos tipo B de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 52 del decreto 1748 de 1995); (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 se indica que cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono pensional, deberá proceder dentro de los 30 días hábiles siguientes a establecer la historia laboral del afiliado, con base en los archivos que posea, con la información que se le haya suministrado por parte del afiliado, solicitando a otras entidades de previsión social para

TUTELA

confirmar la información. Una vez concluido lo anterior, se debe dar traslado al emisor del bono para que realice la liquidación provisional, la cual debe ser aceptada por el beneficiario, dependiendo del tipo de bono, y si no se presentan objeciones se procederá a su emisión, expedición, redención y pago.

En virtud de lo anterior, el juez de tutela debe analizar si en el caso concreto se evidencia la vulneración de otros derechos fundamentales diferentes a los invocados y para el caso concreto se constata una omisión por parte de Colpensiones en la garantía al debido proceso administrativo del actor al no proceder con el trámite correspondiente dada la solicitud del accionante el cual se encuentra establecido en el artículo 52 del decreto 1748 de 1995, de igual modo, la respuesta en garantía al derecho de petición debió estar encaminada a ese procedimiento administrativo pendiente por gestionar. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente: **"En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión,** de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 490 de 1998"⁶

En consecuencia, la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones deberá dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, notificarle al accionante si eventualmente le asistiría el derecho a un bono pensional o a una cuota parte, de conformidad con las condiciones previstas en la ley. Asimismo, deberá comunicarle al actor sobre las gestiones realizadas en cumplimiento del procedimiento interadministrativo contemplado en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 respecto al reconocimiento de bonos pensionales a que haya lugar. En el mismo sentido, al ser un trámite interadministrativo, la Policía Nacional deberá suministrarle al fondo de pensiones la información requerida para validar los datos y proceder a darle continuidad al trámite con el fin de que se emita una respuesta de fondo, esto es si le asiste el derecho o no al reconocimiento del bono pensional.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela, por estar acreditado la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo. Puesto que Colpensiones no respondió de forma congruente a la solicitud del accionante sobre el reconocimiento de bono pensional e inclusión de periodos laborados en la Policía Nacional como miembro de un régimen de excepción en el pago

⁶ C. Const., Sent. T-921, dic. 07/2011. M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

TUTELA

de aportes. Razón por la cual, deberá notificarle al accionante sobre el cumplimiento del procedimiento previsto para su eventual reconocimiento de bono pensional o pago de cuota parte al que haya lugar. De igual modo, la Policía Nacional deberá hacerse parte dentro del procedimiento interadministrativo y enviar previa solicitud de Colpensiones, la documentación requerida para darle continuidad al derecho solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo a favor del señor Oscar Julián Gutiérrez Quintero, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a notificarle al accionante si eventualmente le asistiría el derecho a un bono pensional o a una cuota parte, de conformidad con las condiciones previstas en la ley. De igual modo, deberá comunicarle al actor en el mismo plazo sobre las gestiones realizadas en cumplimiento del procedimiento interadministrativo contemplado en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 respecto al reconocimiento de bonos pensionales a que haya lugar.

TERCERO.- ORDÉNESE al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 24 horas, contado a partir de la solicitud realizada por Colpensiones, proceda a suministrarle al fondo de pensiones la información requerida para validar los datos y proceder a darle continuidad al trámite con el fin de que se emita una respuesta de fondo, esto es si le asiste el derecho o no al reconocimiento del bono pensional.

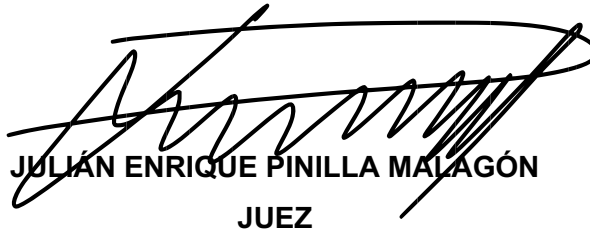
CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a la protección al derecho a la seguridad social, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

TUTELA

QUINTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ